



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

"2005 – Año de homenaje a Antonio Berni"



**Dirección Nacional de
Protección de Datos Personales**

DICTAMEN DNPDP N° 58bis/05

BUENOS AIRES, 10 de Marzo de 2005.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

- I -

ANTECEDENTES

Se da intervención a esta Dirección -en su carácter de órgano de control y autoridad de aplicación de la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales- con relación al proyecto de Decreto del Gobierno de la Provincia de La Pampa, mediante el cual se implementa en la provincia el programa PILQUEN (tejiendo), cuyo objeto es recabar y cruzar datos de beneficiarios de acciones sociales, que permitan optimizar las acciones provinciales, como refieren los considerandos de la medida.

La solicitud de opinión se realiza por correo electrónico con motivo de la urgencia de las autoridades políticas para instrumentar el acto administrativo objeto del presente dictamen.

En este estado se encuentran las actuaciones, para la intervención de esta Dirección.

- II -

NORMAS DE APLICACIÓN

Previo a considerar los términos del Decreto proyectado y emitir opinión, procede una referencia de la normativa aplicable (Ley 25.326 y Decreto 1558/2001), marco de la competencia de este organismo, para luego analizar el proyecto propuesto.

El 2 de noviembre del año 2000 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, y el 29 de noviembre de 2001 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto reglamentario 1558/2001.

Como su nombre lo indica, la ley 25.326 tiene como objetivo proteger los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros mecanismos técnicos de



tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados destinados a dar informes, otorgando protección a los ciudadanos sobre sus derechos al honor, a la intimidad y a controlar la información personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional (cfr. art. 1 de la ley 25.326)..

Su normativa de fondo -que aquí se describe- es de orden público y a la misma deberán adecuarse todos los Bancos de Datos, sin perjuicio de la normativa específica que les resulte aplicable (art. 44 de la ley 25.326).

A los fines de la ley 25.326 se entiende por: Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables; **Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual**; Archivo, registro, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso; Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias; Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos; Datos informatizados: Los datos personales sometidos al tratamiento o procesamiento electrónico o automatizado; Titular de los datos: Toda persona física o persona de existencia ideal con domicilio legal o delegaciones o sucursales en el país, cuyos datos sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente ley; Usuario de datos: Toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos; Disociación de datos: Todo tratamiento de datos personales de manera que la



información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable (art. 2 de la ley 25.326).

Para que el tratamiento de datos personales sea lícito, los datos personales incluidos en un Banco de Datos deben cumplir con los siguientes requisitos (arts. 3 y 4 de la ley 25.326): Todos los archivos de datos personales deberán estar inscriptos en el Registro de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales; Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido; La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley; Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención; Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario; Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en el artículo 16 de la presente ley; Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular; **Los datos deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados.**

Los datos sensibles no pueden tratarse **sin una autorización legal expresa fundada en interés general (art. 7mo. de la ley 25.326)**. Expresamente el art. 7 de la ley 25.326 dispone: 1. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles (aquellos que revelen origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual). 2. **Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley.** También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares. 3. Queda prohibida la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que



directa o indirectamente revele datos sensibles. Sin perjuicio de ello, la Iglesia Católica, las asociaciones religiosas y las organizaciones políticas y sindicales podrán llevar un registro de sus miembros. 4. Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas.

Por principio general el tratamiento de datos personales por parte de las entidades públicas no requerirá el consentimiento del titular de los datos (art. 5to. inc. b, de la ley 25.326). Se requerirá el consentimiento cuando el tratamiento de datos pretendido exceda las atribuciones específicas del órgano administrativo (art. 5, inc. 2, punto b, de la ley 25.326). El consentimiento deberá ser libre, expreso e informado, lo que se realizará por escrito o por otro medio que se le equipare. El consentimiento otorgado para el tratamiento de los datos personales puede ser revocado en cualquier momento, sin efectos retroactivos (reglam. del art. 5, Decreto 1558/2001).

El titular del dato tiene derecho a estar informado por completo acerca de los usos concretos que se realizan de sus datos personales, en especial al momento de su recolección; por ello, el responsable o usuario de la base de datos informará en forma expresa y clara (art. 6 de la Ley N° 25.326): La existencia del archivo, nombre del responsable y su domicilio; La finalidad de la base de datos y sus destinatarios; Carácter obligatorio u optativo de responder al cuestionario que se le proponga; Las consecuencias de brindar datos, por su negativa a darlos o por la inexactitud de los mismos; Los derechos de acceso, rectificación o supresión; En caso de pretender la cesión de los datos: Se debe informar a quién y con que fin se cederán los mismos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán las advertencias señaladas en los puntos anteriores.

La Ley impone a quien posea una base de datos pública que contenga información personal de terceros los siguientes deberes: **a) Deber de Seguridad.** El responsable de la base de datos debe adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



**Dirección Nacional de
Protección de Datos Personales**

o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado, estando prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad (art. 9 de la ley 25.326); **b) Deber de Secreto Profesional** respecto de los datos personales incorporados en sus bases de datos, pudiendo ser relevado del mismo por resolución judicial y cuando medien razones de seguridad y salud públicas, y de defensa nacional (art. 10 de la ley 25.326); **c) Deber de Registro** ante el organismo de control esté o no destinado a dar informes (art. 21 de la ley 25.326). **d) Deber de facilitar el acceso a los datos:** Ante el requerimiento de acceso efectuado por el titular de los datos, el responsable de la base de datos debe proporcionar en forma clara, amplia, gratuita y por cualquier medio, toda la información que le concierna al solicitante dentro de los 10 días corridos de haber sido intimado fehacientemente por el mismo (arts. 14 y 15 de la ley 25.326); **e) Deber de rectificar o actualizar los datos.** Ante el requerimiento del titular de los datos, el responsable de la base de datos debe realizar, en forma gratuita, las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de 5 días hábiles de recibido el reclamo (art. 4 inc. 5 y art. 16 de la ley 25.326); y **f) Deber de suprimir,** en forma gratuita, los datos erróneos, falsos, innecesarios o caducos (art. 19 de la ley 25.326). Este deber no rige cuando pudiese perjudicar a terceros o existiera una obligación legal de conservar los datos (art. 16 inc. 5to. de la ley 25.326).

Ante la existencia de una base de datos que contenga información personal, el titular tiene derecho a conocer la totalidad de los datos referidos a su persona. El **derecho de acceso** permitirá: a) conocer si el titular de los datos se encuentra o no en el archivo, registro, base o banco de datos; b) conocer todos los datos relativos a su persona que constan en el archivo; c) solicitar información sobre las fuentes y los medios a través de los cuales se obtuvieron sus datos; d) solicitar las finalidades para las que se recabaron; e) conocer el destino previsto para los datos personales; f) saber si el archivo está registrado conforme a las exigencias de la Ley N° 25.326. (art. 14 de la ley N° 25.326 y 3er. párrafo de la reglam., Decreto N° 1558/2001).



La ley establece las siguientes excepciones de acceso, rectificación o supresión para las bases públicas: 1. Los responsables o usuarios de bancos de datos públicos pueden, mediante decisión fundada, denegar el acceso, rectificación o la supresión en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros. 2. La información sobre datos personales también puede ser denegada por los responsables o usuarios de bancos de datos públicos, cuando de tal modo se pudieran obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de delitos penales y la verificación de infracciones administrativas. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y notificada al afectado. 3. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, se deberá brindar acceso a los registros en cuestión en la oportunidad en que el afectado tenga que ejercer su derecho de defensa (art. 17 de la ley 25.326).

La **cesión de datos personales** (que cabe definir como toda comunicación de los mismos a un tercero) por parte de los Bancos de Datos Públicos está específicamente reglamentada por la ley 25.326 y el Decreto 1.558/2001. **Cesión entre dependencias de la administración:** Las distintas dependencias de la Administración Pública podrán ceder entre sí sus datos en forma directa en la medida que sea necesario para el cumplimiento de sus respectivas competencias ("para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y el cesionario") (art. 11 inc. "c" de la ley 25.326). **Cesión al sector privado:** Los Organismos Públicos podrán ceder de manera no masiva al sector privado los datos personales no sensibles en su poder, cuando dicha cesión se justifique con el cumplimiento del requisito del interés legítimo (art. 11 de la ley 25.326), previa identificación del cesionario, y siempre y cuando se cumplan los principios de protección de datos que resulten aplicables al caso (arts. 4 a 12 de la ley 25.326) y con dicho revelamiento no se afecte la intimidad (art. 1071 bis del Cod. Civil) u otro derecho de las personas. **Cesión de datos sensibles:** Sin autorización legal fundada en razones de interés general no se podrán ceder datos sensibles (art. 7mo. inc. 2 de



la ley 25.326), salvo que se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables (art. 11 inc. e de la ley 25.326). **Responsabilidad solidaria:** En todos los casos de cesión de datos personales, el cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate (art. 11 inc. 4 de la ley 25.326), aunque podrá ser eximido total o parcialmente de responsabilidad si demuestra que no se le puede imputar el hecho que ha producido el daño (art. 11 último párrafo de la reglam. del Decreto 1558/2001).

Las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos deben hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial de la Nación o diario oficial. Las disposiciones respectivas, deben indicar: a) Características y finalidad del archivo; b) Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas; c) Procedimiento de obtención y actualización de los datos; d) Estructura básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que contendrán; e) Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas; f) Organos responsables del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso; g) Las oficinas ante las que se pudiesen efectuar las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los registros informatizados se establecerá el destino de los mismos o las medidas que se adopten para su destrucción (Art. 22 de la ley 25.326).

Todo archivo, registro, base o banco de datos público debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control. El registro de archivos de datos debe comprender como mínimo la siguiente información: a) Nombre y domicilio del responsable; b) Características y finalidad del archivo; c) Naturaleza de los datos personales contenidos en cada archivo; d) Forma de recolección y actualización de datos; e) Destino de los datos y personas físicas o de existencia ideal



a las que pueden ser transmitidos; f) Modo de interrelacionar la información registrada; g) Medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos, debiendo detallar la categoría de personas con acceso al tratamiento de la información; h) Tiempo de conservación de los datos; i) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos. Ningún usuario de datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro (art. 21 de la ley 25.326).

- III -

OPINIÓN

Se pide opinión a esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales con relación al proyecto que tramita por el expediente caratulado "MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL - DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN- S/PROYECTO DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROVINCIAL DE REGISTRO DE BENEFICIARIOS ACTUALES Y POTENCIALES DE PROGRAMAS ESTATALES "PILQUEN", que tiene por objeto la creación, en el ámbito de la Subsecretaría de Política Social de la provincia de La Pampa, del REGISTRO DE BENEFICIARIOS ACTUALES Y POTENCIALES DE PROGRAMAS ESTATALES "PILQUEN".

La Ley N° 25.326 define a los datos personales como "Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables" (artículo 2°).

Asimismo define el término Banco de Datos de la siguiente manera: "Archivo, registro, base o banco de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso" (artículo 2°).

De la descripción del proyecto arriba efectuada, no cabe duda en concluir que el Registro Único es un Banco de Datos Personales alcanzado por la Ley N° 25.326, por lo que corresponde analizar si dicho Banco de Datos personales, en la forma en que está previsto constituirse, cumple con los requisitos de licitud de la Ley N° 25.326.



Para su correcto análisis debe analizarse el Registro Único en los requisitos dispuestos por la Ley N° 25.326 para los Bancos de Datos Públicos: 1) Requisitos para la Creación del Banco de Datos Público; 2) Requisitos de Licitud del Tratamiento de Datos.

I. REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DEL BANCO DE DATOS PÚBLICO

Para la creación de la base de datos en estudio resulta necesario una disposición general publicada en el Boletín Oficial de la Nación o diario oficial, indicando los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 22 de la Ley N° 25.326: a) Características y finalidad del archivo; b) Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas; c) Procedimiento de obtención y actualización de los datos; d) Estructura básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que contendrán; e) Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas; f) Órganos responsables del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso; g) Las oficinas ante las que se pudiesen efectuar las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión.

a) Características y finalidad del archivo;

Las características y finalidad del archivo se desprende del artículo 1° del Proyecto de Decreto que ha definido como su objeto: "cuyos objetivos (...) se consignan en el Anexo I", y del artículo 2° "...sólo será utilizada a los fines de la optimización y diagramación de las políticas públicas provinciales".

En el Anexo I citado se define como objeto general: "implementar un sistema único de registro de familias beneficiarias actuales y potenciales de programas sociales estatales, para favorecer la gestión social", para luego definir una serie de objetivos específicos.

También se indica en el título "Finalidad" que se posee como objetivo "la creación de interrelaciones operativas que permitan evaluar la inversión social realizada, detectando cambios y las nuevas necesidades de la población".



Conforme a lo expuesto, esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales entiende que la característica y finalidad del archivo está claramente determinadas.

No obstante, **se recomienda precisar dicha finalidad en el artículo 2° del proyecto de Decreto, donde dice: "...sólo será utilizada a los fines de la optimización y diagramación de las políticas públicas provinciales"; recomendando especificar cual área de la política pública provincial es a la que se destinará el uso de dichos datos, dada la amplitud del término "políticas públicas".**

b) Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas;

El proyecto permite deducir las personas respecto de las cuales se prevé tratar datos cuando se refiere a los "beneficiarios de programas sociales". No obstante, **se recomienda incorporar de manera expresa la categoría de personas respecto que serán objeto de tratamiento por el Registro proyectado.**

En cuanto a el "carácter facultativo u obligatorio del suministro de los datos" por parte de su titular, no hemos detectado que se prevea algo al respecto.

Se recomienda especificar si los datos han de entregarse de manera facultativa u obligatoria, con las consecuencias en caso de negativa, lo que deberá hacerse saber al titular del dato al momento de su recolección (arts. 6 y 22 de la Ley N° 25.326).

c) Procedimiento de obtención y actualización de los datos;

Si bien el proyecto prevé ciertas circunstancias y modalidades puntuales para recabar datos de los titulares, **no se determina expresamente el procedimiento de obtención y actualización de datos.**

Se recomienda incorporar al mismo las circunstancias y medios para la obtención y actualización de los datos (ej: cesión de otros organismos y/o recabados directamente del titular y/o recabados con carácter previo a la solicitud de un



subsidio o pensión; si se actualizarán a través de Acción Social, etc.).

e) Estructura básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que se contendrán;

No se prevé en el proyecto bajo análisis la descripción de la estructura básica del archivo (si será únicamente informatizado o manual, o ambas, forma en que se estructurará la información conforme a la finalidad del archivo).

Se recomienda incorporar expresamente la descripción de la estructura básica del archivo.

Tampoco se detecta en el proyecto bajo análisis una descripción de la naturaleza de los datos personales que coleccionará y tratará dicho Registro (ej. datos identificatorios, datos patrimoniales, datos de estado civil, datos de filiación, etc.).

Se recomienda incorporar expresamente la naturaleza y categoría de datos a tratar por el Registro.

e) Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas;

El proyecto debería precisar las cesiones y/o transferencias de datos que prevé realizar, como también las interconexiones.

Si bien se detecta la existencia de posibles interconexiones entre los organismos provinciales, municipales y nacionales, debería incorporarse de manera expresa dichas circunstancias (si asimismo tendrán acceso por Internet, utilización de claves, etc.).

También se detecta en el proyecto la intención de **publicitar información** del Registro, lo que es un claro caso de cesión, y que **requiere su expresa consideración** como tal, indicando los medios y circunstancias en que se publicitarán, datos afectados a publicidad y en caso de consistir en datos no disociados de sus titulares, deberá justificarse en un interés público suficiente.

Se debe precisar la información que se desea publicitar, y si consiste en datos meramente estadísticos o datos



personales; en éste último caso debe introducir los motivos que justifican dicha publicidad (art. 1071 bis, Cod. Civil).

f) Órganos responsables del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso;

Se implementa el proyecto bajo la órbita de la Subsecretaría de Política Social, lo que permite concluir en que tal será el Órgano Responsable del Registro.

La Ley N° 25.326 define "Responsable de archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal pública o privada, que es titular de un archivo, registro, base o banco de datos"; y "Usuario de datos: Toda persona, pública o privada que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en archivos, registros o bancos de datos propios o a través de conexión con los mismos".

A los fines de precisar la designación de Responsable y Usuario deberá precisarse la titularidad del Banco de Datos y el carácter en que actúen los restantes participantes del proyecto (como ser Municipios y Acción Social), que podrán operar, en su caso, como usuarios.

En tal sentido, **se recomienda precisar los Responsables, las estructuras jerárquicas y responsabilidades del tratamiento** (ver art. 2 Ley N° 25.326).

Más concretamente, se detecta en el Anexo III del Proyecto bajo análisis, la designación de Acción Social como Responsable, cuando no parece ser un único Responsable en los términos de la Ley N° 25.326. Se recomienda precisar dichos términos.

g) Las oficinas ante las que se pudiesen efectuar las reclamaciones en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación o supresión.

No se detecta en el Proyecto bajo análisis previsión alguna para el ejercicio de los derechos de acceso del titular del dato, ni tampoco la oficina/s ante la cual podrán acudir para ejercerlos.

El proyecto debería precisar modo y mecanismos para el ejercicio de los derechos de acceso, y la oficina ante la cual



los titulares del dato deberán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y/o supresión.

II. REQUISITOS DE LICITUD DE TRATAMIENTO DE DATOS

a) Datos ciertos, adecuados pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad.

La información que se recaba debe ser cierta, adecuada, pertinente y no excesiva en relación a la finalidad para la que se hubiera obtenido, según lo dispone el artículo 4° de la Ley N° 25.326.

Si bien en el presente proyecto se prevé el respecto de principios básicos de tratamiento (Anexo I, en el título Finalidad), no puede verificarse el efectivo respecto de los mismos al no describirse la categoría de datos a tratar, conforme se ha desarrollado más arriba, pues, por ejemplo, al no conocer los datos a tratar no es posible analizar la pertinencia de los mismos para los fines buscados.

Se recomienda precisar la categoría y naturaleza de datos a tratar, cuidando que los mismos sean pertinentes y adecuados, no excesivos, para la finalidad pretendida.

Corresponde recordar en este punto que los datos de la salud **requieren interés general y autorización legal expresa** para su tratamiento (art. 7 de la Ley 25.326).

b) Recolección de datos en la forma prescripta por la ley 25.326

La recolección de los datos no está regulada en el proyecto bajo análisis.

Tampoco se detecta previsión alguna para **informarle al titular de los datos los requisitos que dispone el art. 6 de la Ley N° 25.326**: La existencia del archivo, nombre del responsable y su domicilio; La finalidad de la base de datos y sus destinatarios; Carácter obligatorio u optativo de responder al cuestionario que se le proponga; Las consecuencias de brindar datos, por su negativa a darlos o por la inexactitud de los mismos; Los derechos de acceso, rectificación o supresión; En caso de pretender la cesión de los datos se debe informar a quién y con que fin se cederán los mismos; posibilidad de ser



excluido de la lista (art. 5 y 6 de la ley 25.326 y Decreto 1558/2001).

Entiende esta Dirección que **sería necesario incorporar al proyecto el procedimiento de recolección de datos y la obligación del Registro de cumplir con el art. 6 de la Ley N° 25.326 al momento de recabar los datos al titular.**

c) Datos exactos y actualizados, y en caso de ser inexactos prever su corrección o supresión.

El Registro Único posee entre sus principios la actualización de los datos, aunque no establece deberes expresos ni mecanismos a tal fin.

Deberían preverse mecanismos de resguardo de exactitud y actualización de los datos, en la medida en que resulte necesario para su adecuado funcionamiento del Registro y la protección de los derechos de los titulares del dato.

d) Almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso del titular

El **derecho de acceso** no es de posible ejercicio si los datos no resultan almacenados de manera que se permita el acceso al mismo por parte de su titular.

Debería preverse un tratamiento de datos que facilite el ejercicio del derecho de acceso por parte del titular del dato.

e) Los datos deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que fueron recolectados.

No se detecta en el proyecto bajo análisis disposición alguna para la destrucción de la información que resulta obsoleta o innecesaria para la finalidad del Registro.

Se recomienda incorporar al proyecto plazos de caducidad de los datos y la obligación del Registro de prever mecanismos seguros para la eliminación de sus sistemas de los datos caducos.

f) Consentimiento del titular del dato

El artículo 5° de la Ley N° 25.326 determina que el tratamiento de datos personales será lícito cuando se cuente con el consentimiento libre, expreso, informado y por escrito del



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



**Dirección Nacional de
Protección de Datos Personales**

titular de la información. Sin perjuicio de ello en el inciso 2° del mismo artículo establece una excepción que resulta aplicable al caso bajo análisis.

En efecto, dispone que no será necesario el consentimiento cuando los datos se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal (apartado b del inciso 2° del art. 5 de la Ley N° 25.326).

En el presente caso, los datos serán tratados para el ejercicio de las funciones propias de los poderes del Estado (Subsecretaría de Política Social), por lo cual el presente tratamiento de datos se encuentra exento del requisito del consentimiento.

No obstante, **se reitera que al momento de recabarse el dato del titular, este último debe recibir una noticia clara por parte del Registro Local (organismo de la jurisdicción del titular del dato), del carácter de los datos que van a tratarse, consecuencias de no hacerlo o inexactitud de los datos, la finalidad de la cesión, identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo y la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos (cfr. art. 6 y el primer párrafo del art. 11 de la ley 25.326).**

g) Cesión de datos personales

La cesión de datos entre organismos públicos en principio no requieren el consentimiento del titular del dato al estar autorizados expresamente por ley (art. 5 y 11 de la Ley N° 25.326).

Ahora bien, el principio general de licitud para la cesión de datos entre organismos públicos es el de la competencia.

Por tales motivos, deberá tenerse presente la competencia de los organismos intervinientes, determinando que resulta compatible con las finalidades del presente proyecto.

Asimismo, se observa, como fuera indicado más arriba, que **no se prevén destinatarios expresos de la información, lo que impide su mayor análisis, en especial si el destinatario fuere el sector privado (art. 11 de la Ley N° 25.326 y del Decreto 1558/2001).**



h) Respeto de los derechos del titular del dato (acceso, rectificación y supresión)

La Ley N° 25.326 regula en su artículo 14 el derecho del titular del dato a acceder a la información registrada y en el artículo 16 la facultad de rectificar y actualizarlos.

Por lo tanto, la base de datos debe prever la entrega de la información personal que soliciten los titulares a través del derecho de acceso y su corrección en caso que sea procedente.

El derecho de acceso no se encuentra expresamente reconocido en el proyecto bajo análisis, ni menos aún las formas de acceso.

Al respecto, se reitera conforme lo expuesto más arriba, que el Proyecto **debería precisar modo y mecanismos para el ejercicio de los derechos de acceso, y la oficina ante la cual los titulares del dato deberán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y/o supresión.**

i) Seguridad y confidencialidad del Banco de Datos

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 25.326, una vez creado el registro el organismo responsable deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Al respecto se destaca que el proyecto bajo análisis no prevé el desarrollo de medidas de seguridad, salvo las del convenio del Anexo III, lo que se presenta como insuficiente.

Se recomienda que la totalidad los organismos intervinientes en el tratamiento de los datos personales asuman expresamente el compromiso de confidencialidad y la puesta en práctica de medidas de seguridad.

En cuanto a la confidencialidad prevista en el art. 10 de la Ley N° 25.326, se observa que el Proyecto bajo análisis prevé en su Anexo III, cláusula 1ra., la facultad de "La



Directora" para relevar la confidencialidad de los datos personales contenidos en el Registro.

Se observa por cuanto contraviene la expresa disposición de la art. 10 citado que únicamente faculta al Juez para excepcionar dicha confidencialidad y que por configurar una norma de orden público no admite excepción alguna.

Se recomienda suprimir la facultad otorgada a "La Directora" para relevar la confidencialidad.

j) No automaticidad

Si bien no se vislumbra en el proyecto bajo análisis que se tomen decisiones que signifiquen evaluar la conducta del titular del dato mediante sistemas informáticos (art. 20 de la Ley N° 25.326), se recomienda tener presente dicha disposición legal.

k) Inscripción en el Registro de Bancos de Datos del órgano de control de la Ley N° 25.326

En lo que hace al cumplimiento de los principios establecidos en la Ley N° 25.326, **la norma proyectada deberá prever en su articulado la oportuna inscripción en el Registro creado a tal efecto por la Ley de Protección de Datos Personales, una vez habilitado el mismo.**

ANEXO II – CONVENIO DE EJECUCIÓN DEL SISTEMA PILQUEN

El Convenio en estudio, a suscribirse entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de La Pampa y distintos Municipios de la misma provincia para la implementación del Sistema Provincial de Registro de Familias Beneficiarias Actuales y Potenciales de Programas Sociales Estatales "Pilquen", merece las siguientes consideraciones:

1.- En la **Cláusula QUINTA** se dispone que el Municipio y la Subsecretaría se comprometen a mantener la información de las familias con carácter confidencial, siendo necesario que se realicen los esfuerzos para salvaguardar los derechos de secreto institucional de la acción pública social, para lo cual cada una de las personas que participen deberán firmar el Convenio de Confidencialidad.

Asimismo, en la **Cláusula SEPTIMA** se indica que el Municipio conformará el equipo de trabajo -coordinador,



encuestadores, data entry- de acuerdo a los requisitos enunciados en la Estructura Operativa del Proyecto y firmará los Convenios de Confidencialidad con los responsables para garantizar la seguridad de la información.

Sobre el particular, cabe señalar que el **artículo 9° de la Ley N° 25.326**, establece que el responsable o usuario del archivo de datos debe **adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales**, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Por su parte, el **artículo 10 de la Ley N° 25.326** dispone que el responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos, subsistiendo tal obligación aún después de finalizada su relación con el titular del archivo de datos. Asimismo, el obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

Al preverse el mencionado Convenio de Confidencialidad (el que además debería identificarse como aquel contenido en el Anexo III del proyecto en estudio), se cumple con uno de los aspectos exigidos por la Ley Nacional de Protección de Datos Personales, cual es el relacionado con la confidencialidad, pero se soslaya el relativo a las medidas de seguridad, a las que debería mencionarse en esta cláusula y prever expresamente en oportunidad de implementarse operativamente el Sistema "Pilquen".

Asimismo, corresponde señalar que en la Cláusula SEPTIMA se alude a una "Estructura Operativa del Proyecto" que no ha sido acompañada.

2.- En la **Cláusula OCTAVA** se expresa que el Municipio y la Subsecretaría (Subsecretaría de Política Social del Ministerio de Bienestar Social de la provincia de La Pampa) tendrán facultades para sistematizar la información del Sistema "Pilquen" y producir informes que reflejen la realidad familiar



revelada, la cual tendrá que contar con el aval y autorización del responsable municipal y/o provincial para su difusión y posible publicación.

Sobre el particular, cabe tener presente que si bien son viables en el marco de la Ley N° 25.326, tanto la sistematización de la información como la producción de informes al respecto, dentro de condiciones de confidencialidad, resulta observable la parte final de esta cláusula, en cuanto señala que la información recopilada podrá ser difundida y eventualmente publicada con autorización del responsable municipal o provincial.

Al respecto, el **artículo 11 de la Ley N° 25.326** establece que los datos personales sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el *interés legítimo del cedente y del cesionario* y con el *previo consentimiento del titular de los datos*, al que se deberá informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo.

Dicha norma legal elimina la exigencia del consentimiento del titular de los datos cuando:

- a) Así lo disponga una ley;
- b) En los supuestos previstos en el artículo 5° inciso 2 (datos obtenidos de fuente de acceso público irrestricto; datos recabados para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación leal; datos contenidos en listados que se limiten a nombre, DNI, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio; datos derivados de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos y que resulten necesarios para su desarrollo y cumplimiento; datos correspondientes a las operaciones que realicen las entidades financieras y las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley N° 21.526, de Entidades Financieras);
- c) Se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias;



- d) Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;
- e) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables.

De lo expuesto, se infiere que no basta la autorización del responsable municipal o provincial para la difusión y posible publicación de los datos contenidos en el sistema que pretende implementarse, sino que será necesario cumplir con los requisitos contemplados en este artículo.

Por ello, en caso de que se pretendiera difundir la información y no se diera ninguno de los supuestos enumerados en los incisos a), b), c) y/o d) del referido artículo 11, bastaría con aplicar algún procedimiento de disociación de la información. Se entiende por disociación "todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda asociarse a persona determinada o determinable (artículo 2° de la Ley N° 25.326).

Finalmente, en este caso, cabe tener presente que en caso de cesión, el mismo artículo 11 dispone que el cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

Asimismo y para el caso en que la eventual cesión pudiera ser de carácter masivo, cabe considerar lo expresado en el artículo 11 del Decreto N° 1158/01, reglamentario de la Ley N° 25.326, según el cual la cesión masiva de datos personales es aquella que comprende a un grupo colectivo de personas y para que la misma pueda ser efectuada de registros públicos a registros privados sólo podrá ser autorizada por ley o *por decisión del funcionario responsable, si los datos son de acceso público y se ha garantizado el respeto a los principios de protección establecidos en la Ley N° 25.326*. Posteriormente aclara que no es necesario acto administrativo alguno en los



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*



**Dirección Nacional de
Protección de Datos Personales**

casos en que la ley disponga el acceso a la base de datos pública en forma irrestricta.

3.- Las restantes Cláusulas del Convenio en examen no merecen observación alguna.

ANEXO III – CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD

El Anexo III al proyecto de acto administrativo bajo estudio aprueba un convenio de confidencialidad a ser suscripto entre el órgano ejecutor del Sistema Pilquen, llamado LA DIRECTORA y el encargado de cargar, procesar e interrelacionar la información, llamado EL RESPONSABLE.

Mediante la Cláusula Primera se acuerda otorgar el carácter confidencial a toda la información personal, en cualquier tipo de soporte, a la que tenga acceso EL RESPONSABLE.

Merece ser señalado que la posibilidad de LA DIRECTORA de relevar del secreto profesional puede ser sólo en lo referente a los procesos internos o cualquier otra información que no se refiera a personas determinadas o determinables, ello en virtud de que, conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 25326, el deber de secreto sobre los datos personales podrá ser relevado por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

La Cláusula Segunda establece la obligación de EL RESPONSABLE de adoptar medidas de seguridad con respecto a los datos personales, reproduciendo el postulado del artículo 9 de la Ley 25326.

En la Cláusula Tercera se enuncian las responsabilidades que le caben a EL RESPONSABLE por la violación de sus obligaciones.

Cuadra destacar que esta atribución de responsabilidad de manera alguna excluye el sistema que se establece en el artículo 11, inciso 4, de la Ley de Protección de Datos Personales donde se establece la responsabilidad solidaria y mancomunada de cedente y cesionario de los datos personales, por tratarse de una norma de orden público.

A través de la Cláusula Cuarta se extiende la vigencia de la obligación de confidencialidad que asume EL RESPONSABLE



aún después de la finalización de la relación que lo une con LA DIRECTORA, pudiendo ser relevado de tal obligación por las causales establecidas en la Cláusula Cuarta. Respecto a las causas para relevar del secreto, se remite a lo ya opinado al analizar la Cláusula Primera.

La Cláusula Quinta no tiene relevancia en lo que hace a la competencia de este Órgano de Control, pero a título de colaboración se señala que habría una mención equivocada al artículo del Convenio entre el Ministerio de Bienestar Social y la Municipalidad, ya que se cita el artículo sexto cuando la obligación referida se establece en el artículo séptimo.

-IV-

CONCLUSIÓN

Conforme con lo expuesto, y en lo que hace a la competencia específica de esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, se concluye que:

1. Se recomienda precisar dicha finalidad en el artículo 2° del proyecto de Decreto, donde dice: "...sólo será utilizada a los fines de la optimización y diagramación de las políticas públicas provinciales"; recomendando especificar cual área de la política pública provincial es a la que se destinará el uso de dichos datos, dada la amplitud del término "políticas públicas".
2. Se recomienda especificar si los datos han de entregarse de manera facultativa u obligatoria, con las consecuencias en caso de negativa, lo que deberá hacerse saber al titular del dato al momento de su recolección (arts. 6 y 22 de la Ley N° 25.326).
3. Se recomienda especificar si los datos han de entregarse de manera facultativa u obligatoria, con las consecuencias en caso de negativa, lo que deberá hacerse saber al titular del dato al momento de su recolección (arts. 6 y 22 de la Ley N° 25.326).
4. Se recomienda incorporar expresamente la descripción de la estructura básica del archivo.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

 **Dirección Nacional de
Protección de Datos Personales**

5. Se recomienda incorporar expresamente la naturaleza y categoría de datos a tratar por el Registro.
6. Deberá tenerse presente la competencia de los organismos intervinientes, determinando que resulta compatible con las finalidades del presente proyecto.
7. El proyecto debería precisar las cesiones y/o transferencias de datos que prevé realizar, como también las interconexiones.
8. Se debe precisar la información que se desea publicitar, y si consiste en datos meramente estadísticos o datos personales; en éste último caso debe introducir los motivos que justifican dicha publicidad (art. 1071 bis, Cod. Civil).
9. En tal sentido, se recomienda precisar los Responsables, las estructuras jerárquicas y responsabilidades del tratamiento (ver art. 2 Ley N° 25.326).
10. El proyecto debería precisar modo y mecanismos para el ejercicio de los derechos de acceso, y la oficina ante la cual los titulares del dato deberán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y/o supresión.
11. Se recomienda precisar la categoría y naturaleza de datos a tratar, cuidando que los mismos sean pertinentes y adecuados, no excesivos, para la finalidad pretendida. Corresponde recordar en este punto que los datos de la salud requieren interés general y autorización legal expresa para su tratamiento (art. 7 de la Ley 25.326).
12. Sería necesario incorporar al proyecto el procedimiento de recolección de datos y la obligación del Registro de cumplir con el art. 6 de la Ley N° 25.326 al momento de recabar los datos al titular.
13. Deberían preverse mecanismos de resguardo de exactitud y actualización de los datos, en la medida en que resulte necesario para su adecuado funcionamiento del Registro y la protección de los derechos de los titulares del dato.



14. Debería preverse un tratamiento de datos que facilite el ejercicio del derecho de acceso por parte del titular del dato.
15. Se recomienda incorporar al proyecto plazos de caducidad de los datos y la obligación del Registro de prever mecanismos seguros para la eliminación de sus sistemas de los datos caducos.
16. Se recomienda que la totalidad los organismos intervinientes en el tratamiento de los datos personales asuman expresamente el compromiso de confidencialidad y la puesta en práctica de medidas de seguridad.
17. Se recomienda suprimir la facultad otorgada a “La Directora” para relevar la confidencialidad.
18. la norma proyectada deberá prever en su articulado la oportuna inscripción en el Registro creado a tal efecto por la Ley de Protección de Datos Personales, una vez habilitado el mismo.

En referencia al Anexo II:

19. Hacer referencia a las medidas de seguridad en la Cláusula QUINTA y, en oportunidad de implementar operativa el Sistema “Pilquen” preverlas concretamente.
20. Incluir la “Estructura Operativa del Proyecto” a que se alude en la Cláusula SEPTIMA.
21. Cumplir a los fines de la cesión de datos personales con las estipulaciones del artículo 11 de la Ley N° 25.326.
22. En caso de difundir la información sin que se de alguno de los supuestos enumerados en los incisos a), b), c) y/o d) del referido artículo 11, deberá aplicarse algún procedimiento de disociación de la información.

En referencia al Anexo III:

23. En la Cláusula Primera del Convenio de Confidencialidad aprobado en el Anexo III debería precisarse que la posibilidad



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

“2005 – Año de homenaje a Antonio Berni”



**Dirección Nacional de
Protección de Datos Personales**

de LA DIRECTORA de relevar del secreto profesional puede ser sólo en lo referente a los procesos internos o cualquier otra información que no se refiera a personas determinadas o determinables.

Con las salvedades observadas, no se encuentran óbices , no se encuentran óbices para el progreso del proyecto de REGISTRO DE BENEFICIARIOS ACTUALES Y POTENCIALES DE PROGRAMAS ESTATALES “PILQUEN”.

Saluda a usted muy atentamente.

AL SEÑOR SUBSECRETARIO DE POLÍTICA SOCIAL
SR. SERGIO ZILIOOTTO
S. _____ / _____ D.